

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

(Aprobado en Sala según Acta 039 de veinticinco de abril de dos mil diecisiete)

Riohacha, La Guajira, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44650-31-89-000-2012-00207-01. Proceso reivindicatorio promovido por NICOLÁS CAMARGO CÓRDOBA contra el MUNICIPIO DE BARRANCAS representado legalmente por su Alcalde.

OBJETO DE LA SALA

Se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el proveído de 28 de julio de 2016, proferido por el Magistrado Ponente CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con sentencia de 3 de febrero de 2016 el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia y al resultarle desfavorable a la demandada (ente territorial) ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior funcional en el caso de que no fuera recurrida en apelación, remitiendo para al efecto el expediente a esta corporación.

2. Arribado el proceso a la Sala Civil Familia Laboral, competente para resolver la consulta ordenada, por reparto le correspondió al despacho del Magistrado, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, quien con proveído de 28 de julio de 2016 resolvió declarar la nulidad de la precitada providencia y ordenó remitirlo a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, para la designación del juez que deba seguir conociéndolo.

2.1. Para llegar a la decisión hizo una relación de las diferentes actuaciones surtidas desde la admisión de la demanda, ocurrida el 22 de enero de 2013 hasta el proferimiento de la sentencia, 3 de febrero de 2016, la cual fue

notificada por edicto, misma de la que adverbó, se produjo bajo el sistema escritural, cuando se encontraba vigente el Código General del Proceso y debió hacerse oral en atención a la Ley 1395 de 2010.

2.2. Expuso, que sería el caso pronunciarse sobre la admisibilidad del grado jurisdiccional de consulta, pero por advertir que el juez superó el límite temporal del artículo 121 C. G. del P. carecía de competencia para proferirla, incurriendo en la nulidad de pleno derecho allí contenida.

3. Notificado el proveído de 28 de julio de 2016, el apoderado judicial del demandante, interpuso en su contra, recurso de súplica, con el objeto de que se revoque en su totalidad, se declare la falta de competencia funcional del tribunal para conocer del trámite de la consulta de la sentencia de 3 de febrero de 2016, procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en atención al artículo 31 C. G. del P., motivo para que proceda la nulidad de lo actuado, inclusive, del auto con el cual se avocó conocimiento del grado jurisdiccional, por no encontrarse vigente desde el 1° de enero de 2016.

3.1. "Subsidiariamente", depreca, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de conocimiento y trámite de la consulta, por no estar vigentes los artículos 26 y 386 C. de P. C., por haber entrado a regir, desde el 12 de julio de 2012 los artículos 610 y 611 C. G. del P., y como no fue apelada la sentencia de primera instancia, quedó ejecutoriada.

3.2. Para soportar sus pedimentos, trae a espacio la sentencia SC16426 de 27 de noviembre de 2015, Ref. 08001-31-03-006-2001-00247-01, M. P. Ariel Salazar Ramírez.

3.3. Que el grado jurisdiccional de consulta que contenía el artículo 386 C. de P. C., modificado por el artículo 39 Ley 794 de 2003, quedó derogado, al regular los artículos 610 y 611 C. G. del P. la intervención de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramitan en cualquier jurisdicción, vigente la misma desde el 12 de julio de 2012 (art. 627-1 *ib.*); además, la aplicación del artículo 626-1-c) C. G. del P., por el estado en que se encontraba la actuación cuando entró en vigencia este estatuto adjetivo, donde procedía dictar sentencia y continuar su trámite con la nueva legislación, de donde concluye, era improcedente la consulta.

3.4. Con escrito posterior adiciona sus argumentos citando la sentencia SC9706 de 18 de julio de 2016, radicado 68001-31-10-004-2005-00493-01, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez, donde se reitera la citada con anterioridad y se pronuncia a partir de qué momento se cuenta el término del año determinado en el artículo 121 C. G. del P.

4. Corrido el traslado de la súplica a la parte demandada, mediante su apoderado judicial, en oportunidad, dijo, ser errado el sentido que le da el suplicante a la sentencia SC16426 de 2015 sobre el supuesto saneamiento de la nulidad de pleno derecho del artículo 121 C. G. del P. por no haberse propuesto oportunamente por el interesado, cuando esa premisa no fue tratada en la providencia recurrida, al contrario, el Juez colegiado reconoce su insaneabilidad en el nuevo estatuto procesal.

4.1. Dice, que en la citada sentencia la Corte abordó el estudio de la pérdida de competencia en los términos del artículo 9 Ley 1395 de 2010 y artículo 200 Ley 1450 de 2011, aunque similar en su sentido difieren en la insaneabilidad de la nulidad de pleno derecho a la actuación posterior realizada por el juez que perdió competencia que trae el inciso 6 artículo 121 C. G. del P.

4.2. En cuanto a la nulidad por la falta de competencia de la Sala Civil Familia Laboral, al haber desaparecido del ordenamiento adjetivo el grado jurisdiccional de consulta, alegado por el suplicante, sostiene, que el auto de 28 de julio de 2016 atacado, no avoca su conocimiento por estar derogado, sino que el Magistrado cognoscente advirtió la nulidad de pleno de derecho y procedió a declararla bajo los principios de legalidad, carácter de orden público de las normas procesales, debido proceso, como deber de todo administrador de justicia, en concordancia con el inciso 7 artículo 121 C. G. del P. Además, no recurrió en oportunidad el ordinal sexto de la sentencia de 3 de febrero de 2016, permitiendo que quedara ejecutoriada y por ende surtiera el trámite descrito.

4.3. Sostiene, que en la decisión impugnada, no se dio trámite o conocimiento alguno al grado jurisdiccional de consulta por el cual fue remitido el expediente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la regulación de los artículos 331 y 334 C. G. del P., puede afirmarse, que el recurso de súplica procede directamente y de forma principal únicamente contra los autos que por su naturaleza serían apelables, proferidos

por el Magistrado Sustanciador, de Tribunal Superior o de la Corte, en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de auto. También procede contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación y casación, los cuales por su naturaleza no admiten apelación, pero sí son impugnables en súplica.

En efecto, se constata, que la providencia recurrida es pasible de apelación por tratarse de un auto que resuelve una nulidad procesal (art. 321-6 C. G. del P.).

Caso concreto.

Es pacífico el punto de la improcedencia del grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 3 de febrero de 2016, pues, tanto el recurrente en súplica como el apoderado judicial del ente territorial demandado, lo admiten, tal como quedó visto en sus respectivos escritos allegados en el trámite del presente medio impugnativo.

Esa aseveración es admisible, por cuanto la totalidad del Código de Procedimiento Civil quedó derogado desde el momento en que entró en vigencia el Código General del Proceso, por así establecerlo en su artículo 626-c), esto es, desde el 1° de enero de 2016, lo cual ocurrió por mandato del Acuerdo PSAA15-10392 de 1° de octubre de 2015¹, del Consejo Superior de la Judicatura; de donde desapareció el grado jurisdiccional de consulta.

Respecto al tratamiento que se le debe dar a la consulta, pertinente es traer a espacio lo expuesto por la jurisprudencia civil patria, en sentencia de tutela de 5 de octubre de 2010, exp. T-11001-02-02-000-2010-01627-00, M. P. Edgardo Villamil Portilla, CSJ, Sala de Casación Civil, cuando situación similar se presentó al entrar en vigencia la Ley 1395 de 2010:

A la postre, "la ley procesal, en cuanto regula las formas de los juicios y los efectos jurídicos de los actos procedimentales, siempre es de orden público, y por consiguiente tiene un carácter absoluto, inmediato y obligatorio" (Sent. as. Civ. de 22 de octubre de 1935, G.J. No. MCMIX), lo cual lleva a concluir que su aplicación para **los actos que se emprenden mientras está vigente, no sólo es una obligación para el juez, sino que es un derecho adquirido de las partes**, que de esa forma saben de antemano cómo y cuándo participar en el proceso, en procura de defender sus intereses.

(...)

¹ ARTÍCULO 1º.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

Más recientemente, y ya en lo que tiene que ver con el alcance de la Ley 1395 de 2010, la Corte expresó que “antaño como hoy, puede observarse una línea inmodificable alrededor del punto, esto es, la ley nueva relativa al trámite de los juicios gobierna todo litigio presente o futuro y desde el mismo momento de su vigencia; se exceptúan aquellas precisas actividades procesales o trámites que la propia disposición excluye o somete a un tratamiento específico... Dedúcese, entonces, que hechas las salvedades **a instancias de la misma ley expedida, todo asunto será gobernado por las nuevas disposiciones. En cuanto a las excepciones, entre ellas, las actuaciones ya en curso, deben culminarse bajo el imperio de la ley vigente al momento de iniciarse**” (auto de 27 de septiembre de 2010, Exp. No. 11001-02-03-000-2010-01055-00).” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se puede observar, en el asunto que nos concita, no se había iniciado el trámite del grado jurisdiccional de la consulta cuando entró en vigencia el Código General del Proceso; luego, no era viable su trámite por cuanto a partir de su vigor quedó derogado; en consecuencia, con en ese entendimiento carecía de competencia segunda instancia para desplegar cualquier actuación en el proceso y menos, como sucedió, para realizar examen preliminar alguno, si no se podía asumir su conocimiento, ni siquiera para verificar los principios de legalidad, debido proceso, orden público, por el carácter de las normas procesales, como lo pretende el apoderado de la parte demandada; pues huelga decirlo, extrañamente los aduce cuando, si consideró que se presentaba su vulneración debió acudir al recurso de apelación contra la sentencia, de la cual tenía conocimiento no era consultable.

Entonces, es indudable que se presenta una nulidad, esta sí, insaneable, por ser del factor funcional², de la actuación surtida en segunda instancia, la cual debe declararse por esta Sala y ordenar la remisión del proceso al juzgado de origen ante la improcedencia de la consulta, previa revocatoria del ordinal que declaró la nulidad “de pleno derecho”.

Ahora, si lo dicho no es suficiente, se tiene, que de aceptarse la alegada tesis de la duración superior al término contenido en el inciso 1° artículo 121 C. G. del P., para decidir el asunto, tal nulidad no es insaneable como se pretende hacer ver; pues bien claro lo ha dejado la Sala de Casación Civil de la Corte, que el único vicio relacionado con la falta de competencia del juez, que por mandato legal reviste tal carácter, es el derivado del factor funcional.

² Sent. SC9706-2016. Exp. 2005-00493-01. CSJ. Sala Cas. Civil. “Competencia funcional, entendida esta última como la «asignación de facultades para atender cuestiones de cierta relevancia, como corresponde a los recursos extraordinarios de revisión y casación, así como las solicitudes de exequátur, o fungir como superior jerárquico dentro de una misma especialidad (SC16484-2015).”

Además, tampoco se había producido el vencimiento del término, pues la Sala de Casación Civil de la Corte³, hace el cómputo del mismo en los siguientes términos:

“A pesar de que el Código General del Proceso se expidió por Ley 1564 de 12 de julio de 2012, su vigencia no fue inmediata y entró a regir de manera gradual, en los términos del artículo 627, ...

(...)

Como puede verse, la única referencia a que el artículo 121 de esa compilación empezara a regir antes que la mayoría de los preceptos que lo conforman, únicamente se refiere al inciso quinto sobre la «*prórroga del plazo de duración del proceso*», de lo que se concluye que en lo demás quedaba amparado por la regla general, esto es, dados los presupuestos para que empezara a operar la oralidad y precedido de un acto administrativo del Consejo Superior de la Judicatura que así lo dispusiera.

En otros palabras, la nulidad «de pleno derecho» de todo lo actuado en un proceso cuando se vencen los plazos mínimos de duración en el Despacho que lo viene impulsando, solo aplica a partir del 1° de enero de 2016, cuando empezó la «vigencia en todos los distritos judiciales del país» del Código General del Proceso, como lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10392.”

En párrafo posterior, cita la sentencia SC16426-2015 de la misma corporación que se había pronunciado sobre el punto, de la cual se extrae, lo siguiente:

(...)

... En consecuencia, si el numeral 2° del citado canon hizo referencia únicamente a la prórroga del término para resolver la instancia que, por una sola vez, puede disponer el juez o el magistrado «hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo...», en sana lógica se infiere que las demás previsiones contenidas en el artículo 121 quedaron excluidas de esa regla de vigencia y, por lo tanto, se sujetan a lo previsto en el numeral 6° del artículo 627 (...) Significa lo anterior que con la promulgación del Código General del Proceso, que tuvo lugar el 12 de julio de 2012, solo entró en vigor el inciso 5° del artículo 121, y los restantes (1° a 4° y 6° a 8°) así como el párrafo de esa norma comenzaban a regir, en forma gradual, a partir del 1° de enero de 2014, debiéndose cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 6° del artículo 627 (...) 3.4. En ese orden de ideas, para el 16 de noviembre de 2012, fecha en la que se profirió la sentencia impugnada, no se encontraba vigente la sanción prevista en el inciso 6° del artículo 121 de la Ley 1564, conforme al cual será «nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».⁴

De la providencia trasuntada, se concluye, sin lugar a dudas, que en el proceso de marras no se había cumplido el término de duración contemplado en el inciso 1° artículo 121 C. G. del P.; en consecuencia, deviene en ilegal el proveído que

³ Sent. de 18 de julio de 2016. (SC9706-2016), rad: 68001-31-10-004-2005-00493-01. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

RAD: 44650-31-89-000-2012 00207-01. Proceso reivindicatorio promovido por NICOLÁS CAMARGO CÓRDOBA contra MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, representado legalmente por su Alcalde.
Recurso de súplica.

lo tuvo por precluido y con esa interpretación declaró su nulidad “de pleno derecho”; sin embargo, como ya se expresó la materialización de la nulidad, no se pronunciará la sala de decisión respecto a la ilegalidad.

En cuanto a las costas procesales del artículo 365-1 C. G. del P., no habrá lugar por resultarle favorable la decisión al recurrente en súplica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,

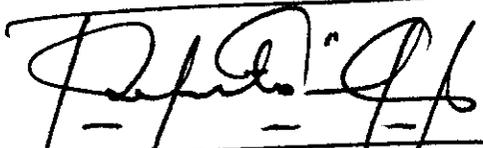
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal PRIMERO resolutivo del proveído de 28 de julio de 2016, proferido por el Magistrado Sustanciador, Doctor CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ dentro del proceso reivindicatorio promovido por NICOLÁS CAMARGO CÓRDOBA contra el MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para surtir el improcedente grado jurisdiccional de consulta ordenado por el *iudex a quo* en la sentencia de 3 de febrero de 2016. En su lugar, DECLARAR la nulidad de la actuación surtida en esta superioridad.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso referenciado al juzgado de origen una vez quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado Sustanciador


HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado